



PAUL SILVIO GUTIERREZ TICONA
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



SUMILLA : LEY QUE DISPONE LA INCORPORACIÓN A LA CARRERA PÚBLICA DEL PROFESORADO A LOS DOCENTES NOMBRADOS QUE OBTUVIERON EL TÍTULO PROFESIONAL EN PEDAGOGÍA DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY 24029 Y SU MODIFICATORIA 25212, Y EN EL PLAZO SEÑALADO EN LA SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA, TRANSITORIA Y FINAL DE LA LEY 29944

Los Congresistas de la República que suscriben a iniciativa del congresista **Paul Silvio Gutiérrez Ticona**, miembro del grupo parlamentario "Bloque Magisterial de Concertación Nacional", en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 107° de la Constitución Política del Estado y de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 22° y los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta la siguiente propuesta legislativa:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE DISPONE LA INCORPORACIÓN A LA CARRERA PÚBLICA DEL PROFESORADO A LOS DOCENTES NOMBRADOS QUE OBTUVIERON EL TÍTULO PROFESIONAL EN PEDAGOGÍA DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY 24029 Y SU MODIFICATORIA 25212, Y EN EL PLAZO SEÑALADO EN LA SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA, TRANSITORIA Y FINAL DE LA LEY 29944

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto incorporar a la Carrera Pública del Profesorado a los docentes con nombramiento interino y/o nombramiento definitivo u otros tipos de nombramiento, que obtuvieron el título profesional en pedagogía durante la vigencia de la Ley 24029, modificada por la Ley 25212, y en el periodo de ampliación de plazos señalado en la Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley 29944.

Artículo 2. Incorporación a la carrera pública magisterial

Se autoriza de manera excepcional y extraordinaria al Ministerio de Educación por esta única vez incorporar a los docentes señalados en el Artículo 1 de la presente Ley a la carrera pública del profesorado, Ley 24029 y su modificatoria Ley 25212.

Artículo 3. Ubicación de nivel y adecuación a la escala magisterial

Los docentes señalados en el Artículo 1 de la presente Ley, serán incorporados en el nivel magisterial conforme el Artículo 154° del Decreto Supremo 019-90-ED Reglamento de la Ley del Profesorado, y ubicados a las escalas magisteriales correspondientes conforme la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29944, la misma que tiene alcance también a los docentes que fueron repuestos al cargo por sentencia judicial firme.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Reglamentación

El Ministerio de Educación, reglamenta la presente Ley en el término de los quince (15) días calendario, contados a partir de su entrada en vigencia.

La falta de reglamentación de alguna de las disposiciones de la presente ley no es impedimento para su aplicación y exigencia.

SEGUNDA. Implementación de la Ley

La implementación de lo dispuesto en la presente ley se financia con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación, autorizándoseles, además, a realizar las modificaciones presupuestales que sean necesarias para cumplir con lo dispuesto en la presente ley, sin demandar recursos al tesoro público ni afectar el gasto y demás elementos necesarios para la prestación idónea de los servicios públicos y respetando las disposiciones legales presupuestales.

TERCERA. Vigencia de la norma

La presente Ley, entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial



Firmado digitalmente por:
 TICONA GUTIERREZ Paul
 Adolfo FAU 20161749126 soft
 Motivo: Soy el autor del documento
 Fecha: 16/06/2022 12:17:18-0500



Firmado digitalmente por:
 GUTIERREZ TICONA Paul
 Silvio FAU 20161749126 soft
 Motivo: Soy el autor del documento
 Fecha: 16/06/2022 21:10:47-0500



Firmado digitalmente por:
 VASQUEZ VELA Lucinda FAU
 20161749126 soft
 Motivo: Soy el autor del documento
 Fecha: 16/06/2022 13:30:07-0500



Firmado digitalmente por:
 PAREDES GONZALES ALEX
 ANTONIO FIR 20299579 hard
 Motivo: Soy el autor del documento
 Fecha: 16/06/2022 10:48:07-0500



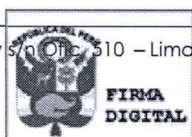
Firmado digitalmente por:
 QUIROZ BARBOZA Segundo
 Teodomiro FAU 20161749126 soft
 Motivo: En señal de conformidad
 Fecha: 16/06/2022 11:39:17-0500



Firmado digitalmente por:
 TELLO MONTES Nivardo
 Edgar FAU 20161749126 soft
 Motivo: Soy el autor del documento
 Fecha: 16/06/2022 12:09:14-0500



Firmado digitalmente por:
 UGARTE MALLANA Jakeline
 Katy FAU 20161749126 soft
 Motivo: Soy el autor del documento
 Fecha: 16/06/2022 12:19:52-0500



Firmado digitalmente por:
 PAREDES GONZALES ALEX
 ANTONIO FIR 20299579 hard
 Motivo: Soy el autor del documento
 Fecha: 16/06/2022 14:12:56-0500



Firmado digitalmente por:
 MEDINA HERMOSILLA
 Elizabeth Sara FAU 20161749126 soft
 Motivo: Soy el autor del documento
 Fecha: 16/06/2022 13:00:39-0500



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **20** de **junio** del **2022**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N°2367-2021-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

- 1. EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE.**
- 2. PRESUPUESTO Y CUENTA GENERAL DE LA REPÚBLICA.**

JAVIER ÁNGELES ILLMANN
DIRECTOR GENERAL PARLAMENTARIO
Encargado de la Oficialía Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. INTRODUCCION Y MARCO NORMATIVO

En la presente iniciativa legislativa es necesario reflexionar y analizar la relación laboral en el sector público en los referido a los docentes de la educación pública peruana, a ello nos remitimos a la Ley N° 15215 del 12 de noviembre de 1964, Ley de Estatuto y Escalafón del Magisterio Peruano, en donde se incorpora el término "interino" en el Art. 14° de la mencionada ley, en esta ley que se desarrolla la relación laboral de carácter interino entendiéndose una relación laboral de corto tiempo y/o breve paso o de transición o prueba laboral es así en su cuerpo normativo señaló: *"El ingreso a la docencia es con el carácter de titular o de interino. El reglamento de la Ley determinará los requisitos"*. Esta fue concordante con su artículo 16 en donde autoriza el ingreso de a la docencia con estudios concluidos y además señaló: *A falta de personal con título pedagógico o subsidiariamente con grado académico, podrán ingresar al servicio con el carácter de interinos quienes posean títulos profesionales o hayan concluido estudios superiores de carácter docente"*. En esa misma línea jurídica en la Ley 24029 vigente a partir del 12 de diciembre de 1984, modificada por Ley 25212 de 19 de mayo de 1990, Ley del Profesorado, en su artículo 34 ha reconocido como derecho laboral es por ello que ha señalado: *"El personal docente en servicio sin título profesional en educación, ingresa a la Carrera Pública del Profesorado al obtener su título", y su respectivo reglamento en su artículo 154 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, ha señalado: "Artículo 154°.- El personal en servicio docente sin título pedagógico ingresa a la Carrera Pública del Profesorado al optar el título de Profesor o el de Licenciado en Educación en la forma que a continuación se indica: a) Con más de siete (07) hasta catorce (14) años al II Nivel y; b) Con más de catorce (14) años, al III Nivel."*, ello nos conlleva a analizar los hechos suscitados por el ejecutivo con referencia a los docentes interinos que obtuvieron su título profesional antes de la vigencia de la ley 29944 y por otra parte analizar la situación jurídica de los docentes que obtuvieron sus títulos profesionales desde el 26 de noviembre del 2012 hasta el 26 de noviembre del 2014, por lo que es necesario entender las situaciones jurídicas de los servidores públicos en leyes especiales no pueden interpretarse de manera soslayada esta debe guardar coherencia en un estado de derecho, respetando las garantías mínimas para salvaguardar un estado constitucional en todas las esferas del estado es por ello hoy nos ocupa analizar el rol del estado frente a sus ciudadanos.

II. FUNDAMENTACIÓN

El proyecto de ley que se presenta, tiene como objetivo **incorporar a la Carrera Pública del Profesorado a los docentes con nombramiento interino y/o nombramiento definitivo u otros que obtuvieron el título profesional en pedagogía durante la vigencia de la Ley 24029, modificada por la Ley 25212, y en el periodo de ampliación de plazos señalado en la Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley 29944**, con la finalidad de mejorar las condiciones laborales de los docentes de la educación pública, y mejorar la calidad de la educación básica

regular, especial y CETPROS y otros.

En el presente proyecto de ley se circunscribe frente a un declive del derecho laboral público y la seguridad jurídica en el estado de derecho y el ministerio de educación no ha valorado la proporcionalidad en calificar la situación laboral de los docentes de la educación pública al disponer el retiro del servicio público magisterial en aplicación de la Resolución de Secretaria General 2078-2014-MINEDU, poniendo en consideración que docentes de la educación pública obtuvieron sus títulos profesionales en educación antes de la vigencia de la ley N° 29944, y además obtuvieron sus títulos profesionales en el plazo otorgado en su Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final en donde expresamente señaló: *"Los profesores nombrados sin título pedagógico tienen una prórroga de dos (2) años para obtener y acreditar el título profesional pedagógico. Cumplida esta exigencia ingresan al primer nivel de la carrera pública magisterial, previa evaluación. Vencido el plazo previsto, si no acreditan el título profesional pedagógico, son retirados del servicio público magisterial."*, En el presente proyecto de ley lo que se busca es que los docentes que cuentan con título profesional ejerzan su labor en el sistema educativo y las unidades de gestión educativa local a nivel nacional eviten estar contratando a profesionales distinto a educación en la el sistema educativo de educación básico para el desarrollo pedagógico.

Conforme lo advertimos precedentemente la Resolución de Secretaria General 2078-2014-MINEDU, no ha profundizado el verdadero interés de revalorar la carrera pública magisterial lo que hizo es sin mayor análisis ha retirado a docentes con título profesional en pedagogía y además a docentes ingresados por concurso públicos, por ello antes de buscar a los mejores docentes con título profesional para mejorar la calidad educativa, mas por el contrario retiraron a docentes nombrados mediante concurso público autorizado mediante Ley N° 26815 y la Ley N° 27142¹, Ley que Autoriza un Concurso Público para Cubrir Plazas Docentes, fundamentalmente al haberse dispuesto el retiro del servicio público magisterial sin haberse respetado mínimamente las garantías al derecho de defensa y por otra parte sin haberse dejado sin efecto las resoluciones de nombramiento que tiene el carácter de cosa decidida por haber vencido el plazo para su impugnación o la declaratoria de su nulidad, el estado como garante del derecho al debido proceso consiste en adoptar las y salvaguardar un procedimiento adecuado para reducir las discriminación y el trato desigual y dar el trato preferente de atención buscar satisfacer la mejora de la calidad educativa en beneficio de los estudiantes.

El Ministerio de Educación al disponer el retiro del servicio publico magisterial el 31 de enero y 31 de mayo del 2015, en aplicación de la Resolución de Secretaria General 2078-2014-MINEDU, **solo ha buscado desvincular del nombramiento que**

¹ <https://docs.peru.justia.com/federales/leyes/27142-jun-17-1999.pdf>
<https://docs.peru.justia.com/federales/leyes/26815-jun-20-1997.pdf>

ostentaba cada docentes, disponiendo en donde la Ley 29944 Ley de Reforma Magisterial no lo ha facultado, ello es concordante con el artículo 53 en donde ha previsto las causales de término de la relación laboral. En esa línea el poder judicial uniformemente señalaron: *"Que no está previsto como causal de retiro el no inscribirse y/o en desaprobación la evaluación de incorporación a la primera escala magisterial, no puede disponer su retiro, por no ser causal de retiro definitivo del magisterio peruano, por cuanto no está previsto en la ley, ni en el reglamento; que la Resolución de Secretaria General 2078-2014-MINEDU (numeral 5.2. y 7.B), es una norma interna que no tiene jerarquía de ley, menos facultades para modificarla Ley N° 29944 y su reglamento el Decreto Supremo N° 004-201 3-ED. Que es una norma administrativa inconstitucional y desnaturaliza el debido procedimiento y contraviene el principio de legalidad; por principio constitucional corresponde la prevalencia de la Ley N° 29944 y su reglamento frente a la Resolución de Secretaria General N° 2078-2014-MINEDU"*², dicha norma infralegal es inconstitucional y sus efectos carecen de validez legal, y existen razón fundamental de restituir los derechos a los docentes que obtuvieron el título profesional en el periodo de vigencia de la Ley 24029 y su modificatoria 25212 y en el periodo de ampliación de la segunda disposición complementaria final de la Ley 29944.

ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES CASOS SIMILARES.

Como se ha señalado líneas arriba, la presente iniciativa legislativa busca incorporar a los que obtuvieron el título profesional en el periodo de vigencia de la Ley 24029 y su modificatoria 25212 y en el periodo de ampliación de la segunda disposición complementaria final de la Ley 29944 que le correspondía hasta antes de su retiro y a fin que cumpla su rol educador y transformador y aprovechar las experiencias reconocidas es por ello que las salas supremas de las república uniformemente han emitidos su fallos declarando fundada las demandas interpuestos por docentes interinos retirados arbitrariamente del servicio público magisterial, en donde la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la Republica ha amparado uniformemente en diversas jurisprudencia entre ellos en la Casación N° 01692-2017³ que el Ministerio de educación ha incurrido en arbitrariedad al disponer el retiro del servicio público magisterial a docentes con título profesional en pedagogía.

SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS DOCENTES RETIRADOS DEL SERVICIO PÚBLICO MAGISTERIAL

El Ministerio de Educación como ente rector de la educación peruana en el informe del 23

² Exp. 07247-2015-0-0401-JR-LA-06, Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia De Arequipa

³ En consecuencia, la demandante, al haber obtenido el título en educación con fecha 20 de diciembre de 2012: antes del tiempo establecido en la segunda Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29944 (02 años de su publicación) y a pesar de no haber aprobado el examen ahí referido; ello no supone su cese; puesto que la norma es expresa al señalar que será retirado del servicio público si no acredita el título en el periodo establecido; mientras que la aprobación del examen es para efectos del Ingreso a la carrera administrativa y no para la continuación de sus labores en ejercicio

de diciembre de 2014 publicó la relación consolidada de profesores con nombramiento interino y docentes ingresado por concurso público y con nombramiento definitivo llegando a un total de 14 863 a nivel nacional, conforme se aprecia el cuadro son los que fueron retirados del servicio público magisterial.

Región	Total General	N.º Inscritos retirados el 31.01.2015	Inscritos	No superó evaluación retirados el 31.05.2015	Incluidos a L.R.M.
Amazonas	395	344	51	45	6
Ancash	502	380	122	110	12
Apurímac	190	156	34	31	3
Arequipa	318	186	132	115	17
Ayacucho	428	320	108	105	3
Cajamarca	537	358	179	162	17
Callao	414	281	133	88	45
Cusco	416	317	99	90	9
Huancavelica	269	187	82	79	2
Huánuco	394	284	110	104	6
Ica	106	70	36	31	5
Junín	493	335	158	139	19
La Libertad	317	200	117	104	13
Lambayeque	478	283	195	168	27
Lima	2503	1598	905	714	191
Lima Provin.	752	499	253	214	38
Loreto	2411	963	1448	1420	28
Madre d Dios	65	53	12	11	1
Moquegua	41	30	11	9	2
Pasco	318	226	92	86	6
Piura	1463	1040	453	402	51
Puno	1008	727	281	262	19
San Martín	422	294	128	119	9
Tacna	63	47	16	12	4
Tumbes	196	117	79	69	10
Ucayali	334	253	81	78	3
Total	14 863	9548	5315	4767	546

Fuente: Ministerio de Educación

Así mismo por otra parte la corte suprema de la república hasta la fecha siguen ordenando la incorporación a la carrera pública magisterial a los docentes demandantes en los alcances de la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, en lo referente a la incorporación a la carrera pública del profesorado disponiendo su ubicación en el nivel que le corresponde a cada docente (Ver Casación N° 01692-2017 y otros), por ello es razonable y concordante restituir el derecho a la incorporación de los docentes con título profesional en pedagogía y su respectiva adecuación en la escala magisterial que corresponde, lo cual en el presente proyecto de ley que se propone es razonable.

PROYECTOS DE LEY DE NATURALEZA SIMILAR

En el congreso de la república existen diverso proyectos de ley en la misma línea y a fin de ampliar con mayor información que sustente el presente proyecto de ley, es oportuno señalar que existen diversos proyectos de ley en trámite:

- Proyecto de Ley 2312/2017-CR, iniciativa multipartidaria, mediante la cual se propone la Ley que restituye en sus plazas a los docentes cesados por aplicación de la Resolución de Secretaría General 2078-2014-MINEDU.
- Proyecto de Ley 2675/2017-CR, Proyecto de Ley que incorpora en plazas orgánicas vigentes a los docentes con título pedagógico cesados por aplicación de la Resolución de Secretaría General 2078-2014-MINEDU.
- Proyecto de Ley 2830/2018-CR. Proyecto de Ley que propone reconocer los derechos laborales adquiridos por los docentes nombrados interinamente, y restituirlos en la labor docente, al haber sido despedidos en aplicación inequitativa de la Ley de la Carrera Pública Magisterial N° 20062 y la Ley de Reforma Magisterial 29944.
- Proyecto de Ley 3585/2018-CR, Proyecto de Ley que propone establecer todos los procesos que implica la reincorporación a favor de los docentes retirados por la Ley 29944.
- Proyecto de Ley 01361/2021-CR, Proyecto de Ley que dispone la incorporación de los docentes con nombramiento que fueron retirados del servicio público magisterial en aplicación de la Resolución de Secretaría General 2078-2014-MINEDU.

III. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa está alineada a lo que dispone la Constitución Política del Perú, la legislación vigente concordante con normas relacionadas al Estado de Derecho y jerarquía de las leyes.

IV. ANALISIS COSTO – BENEFICIO

La aprobación y promulgación de la presente iniciativa legislativa, no le significará ningún tipo de egreso adicional al Estado, pues se financiará con cargo al presupuesto del sector educación, ya que las plazas en donde fueron nombrados tienen la calidad de plazas orgánicas presupuestada; es decir, las plazas estarán consideradas en los documentos normativos de cada institución educativa, llámese Cuadro de Asignación de Personal y Presupuesto Analítico de Personal.

V. VINCULACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y EL ACUERDO NACIONAL

La iniciativa legislativa contenida en el Proyecto de Ley que se presenta, está alineada con las Políticas 12 "Acceso Universal a una Educación Pública, Gratuita y de Calidad" y 14 "Acceso al Empleo Pleno, Digno y Productivo" del Objetivo II, Equidad y Justicia Social del Acuerdo Nacional.

Y, así mismo, vinculado a los Temas 24 y 35 de la Agenda Legislativa del Congreso para el período Anual de Sesiones 2021-2022, aprobada por Resolución Legislativa del Congreso N° 002-2021-2022-CR.